



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 002 Cartagena

Estado No. 5 De Lunes, 31 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001410500220160041300	Ejecutivo	Nelson Emiro Ramos Bettin	Formalestas Y Equipos	28/01/2022	Auto Decide - Declara Contumacia
13001410500220150001500	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Espitia Impresores S En C Heliografo Mderno En Reestructuracion	28/01/2022	Auto Decide - Declarar Contumacia
13001410500220140042300	Ejecutivo	Antonio De La Hoz Pino	Fasting Security Ltda.	28/01/2022	Auto Decide - Declara Contumacia
13001410500220150000800	Ejecutivo	Isabel Lee Gonzalez	Ksc Suministros S.A.	28/01/2022	Auto Decide - Declarar Contumacia
13001410500220130041900	Ejecutivo	Veronica Caraballo Peñaranda	Centro Integral Medical Group Servicios De Salud Sas	28/01/2022	Auto Decide - Declara Contumacia
13001410500220200001800	Ordinario	Heidy Lucia Altamar Mercado	Administradora Hotelera Mas Hoteles Sas	28/01/2022	Auto Decide - Aprobar La Liquidación De Costas

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 31 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ

Secretaría

Código de Verificación

1c70e8b7-3eb9-4cd9-a33b-b28bde910115



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: ISABEL LEE GONZALEZ
Demandado: KSC SUMINISTROS S.A
Radicación: 13001-41-05-002-2015-00008-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Constancia Secretarial

Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 22 de agosto de 2016, sin que a la fecha el ejecutado se encuentre debidamente notificada. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que el parágrafo del artículo 30 del CPT Y SS establece que:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Respecto de este tópico se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, a través de sentencia del 3 de noviembre de 2010, Expediente D-8136, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, en la cual se precisa:

“El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.” (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, mediante auto de fecha **18 de enero de 2018, afirmo:**

“Conforme se anotó con precedencia, el legislador revistió al juez laboral de amplias facultades para impulsar los procesos puestos a su conocimiento, siendo una de ellas la potestad que tiene de ordenar el archivo del expediente cuando han transcurrido más de 6 meses sin que la parte actora haya efectuado gestión alguna en procura de la notificación del auto admisorio de la demanda, situación que fue precisamente la que aconteció en el presente asunto, pues luego de analizada la actuación se tiene que desde que fue proferida la providencia por medio del cual fue admitida la demanda el 11 de abril de 2016, transcurrió más de un año sin que la parte interesada cumpliera con la carga que le competía, respecto a la vinculación Promasivo S.A. y Megabus S.A...”

Dilucidado lo anterior, advierte este Juzgado que ampliamente han transcurrido más de seis meses desde que se ordenó la notificación al demandado hasta la fecha de este proveído y aún la parte demandada no se encuentra debidamente notificada ante la falta de gestión para la notificación por parte del demandante.

Se observa que, en la providencia del 22 de agosto de 2016, con la que se libró mandamiento de pago, se dispuso en el ordinal cuarto notificar a la parte ejecutada, siendo entonces una carga de la parte ejecutante realizar dicha notificación de forma personal, al tenor del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Así las cosas, revisado el expediente se tiene que el ejecutante no ha demostrado ninguna gestión dentro del proceso para realizar la notificación de la parte ejecutada. Dado lo expuesto, es del caso ordenar el archivo del proceso y disponer sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la contumacia dentro del presente proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso una vez ejecutoriado este proveído, previa anotación en el sistema Justicia XXI y las bases de datos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

**Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a15b49fa1484703c7d01f52188ad4bb1d58f5f37b7710d4a1974ed87bcda5c6**

Documento generado en 27/01/2022 09:32:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PORVENIR S.A
Demandado: ESPITIA IMPRESORES S. EN C. HELIOGRAFO MODERNO EN REESTRUCTURACION.
Radicación: 13001-41-05-002-2015-000015-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Constancia Secretarial

Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha **18 de abril de 2017**, sin que a la fecha el ejecutado se encuentre debidamente notificada. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que el parágrafo del artículo 30 del CPT Y SS establece que:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Respecto de este tópico se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, a través de sentencia del 3 de noviembre de 2010, Expediente D-8136, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, en la cual se precisa:

“El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.” (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, mediante auto de fecha **18 de enero de 2018, afirmo:**

“Conforme se anotó con precedencia, el legislador revistió al juez laboral de amplias facultades para impulsar los procesos puestos a su conocimiento, siendo una de ellas la potestad que tiene de ordenar el archivo del expediente cuando han transcurrido más de 6 meses sin que la parte actora haya efectuado gestión alguna en procura de la notificación del auto admisorio de la demanda, situación que fue precisamente la que aconteció en el presente asunto, pues luego de analizada la actuación se tiene que desde que fue proferida la providencia por medio del cual fue admitida la demanda el 11 de abril de 2016, transcurrió más de un año sin que la parte interesada cumpliera con la carga que le competía, respecto a la vinculación Promasivo S.A. y Megabus S.A...”

Dilucidado lo anterior, advierte este Juzgado que ampliamente han transcurrido más de seis meses desde que se ordenó la notificación al demandado hasta la fecha de este proveído y aún la parte demandada no se encuentra debidamente notificada ante la falta de gestión para la notificación por parte del demandante.

Se observa que, en la providencia del **18 de abril de 2017**, con la que se libró mandamiento de pago, se dispuso en el ordinal cuarto notificar a la parte ejecutada, siendo entonces una carga de la parte ejecutante realizar dicha notificación de forma personal, al tenor del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Así las cosas, revisado el expediente se tiene que el ejecutante no ha demostrado ninguna gestión dentro del proceso para realizar la notificación de la parte ejecutada. Dado lo expuesto, es del caso ordenar el archivo del proceso y disponer sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la contumacia dentro del presente proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso una vez ejecutoriado este proveído, previa anotación en el sistema Justicia XXI y las bases de datos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

**Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c561ef1deaa2d853d103ff040d2200a6736239068cad1a8cbdb694f52954bcc8**

Documento generado en 27/01/2022 09:32:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: NELSON EMIRO RAMOS BETTIN
Demandado: FORMALETAS Y EQUIPOS SAS
Radicación: 13001-41-05-002-2016-000413-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Constancia Secretarial

Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 24 de abril de 2019, sin que a la fecha el ejecutado se encuentre debidamente notificada. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que el parágrafo del artículo 30 del CPT Y SS establece que:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Respecto de este tópico se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, a través de sentencia del 3 de noviembre de 2010, Expediente D-8136, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, en la cual se precisa:

“El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.” (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, mediante auto de fecha **18 de enero de 2018, afirmo:**

“Conforme se anotó con precedencia, el legislador revistió al juez laboral de amplias facultades para impulsar los procesos puestos a su conocimiento, siendo una de ellas la potestad que tiene de ordenar el archivo del expediente cuando han transcurrido más de 6 meses sin que la parte actora haya efectuado gestión alguna en procura de la notificación del auto admisorio de la demanda, situación que fue precisamente la que aconteció en el presente asunto, pues luego de analizada la actuación se tiene que desde que fue proferida la providencia por medio del cual fue admitida la demanda el 11 de abril de 2016, transcurrió más de un año sin que la parte interesada cumpliera con la carga que le competía, respecto a la vinculación Promasivo S.A. y Megabus S.A...”

Dilucidado lo anterior, advierte este Juzgado que ampliamente han transcurrido más de seis meses desde que se ordenó la notificación al demandado hasta la fecha de este proveído y aún la parte demandada no se encuentra debidamente notificada ante la falta de gestión para la notificación por parte del demandante.

Se observa que, en la providencia del **24 de abril de 2019**, con la que se libró mandamiento de pago, se dispuso en el ordinal cuarto notificar a la parte ejecutada, siendo entonces una carga de la parte ejecutante realizar dicha notificación de forma personal, al tenor del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Así las cosas, revisado el expediente se tiene que el ejecutante no ha demostrado ninguna gestión dentro del proceso para realizar la notificación de la parte ejecutada. Dado lo expuesto, es del caso ordenar el archivo del proceso y disponer sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la contumacia dentro del presente proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso una vez ejecutoriado este proveído, previa anotación en el sistema Justicia XXI y las bases de datos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

**Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0040ac1c1633728cc1678066f22f6b6c3ced94d8cb903665abb77581a6ed75f**

Documento generado en 27/01/2022 09:32:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: VERONICA CARABALLO PEÑARANDA
Demandado: CENTRO INTEGRAL MEDICAL GROUP SERVICIOS DE SALUD SAS
Radicación: 13001-41-05-002-2013-000419-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Constancia Secretarial

Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 24 de abril de 2019, sin que a la fecha el ejecutado se encuentre debidamente notificada. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que el parágrafo del artículo 30 del CPT Y SS establece que:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Respecto de este tópico se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, a través de sentencia del 3 de noviembre de 2010, Expediente D-8136, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, en la cual se precisa:

“El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.” (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, mediante auto de fecha **18 de enero de 2018, afirmo:**

“Conforme se anotó con precedencia, el legislador revistió al juez laboral de amplias facultades para impulsar los procesos puestos a su conocimiento, siendo una de ellas la potestad que tiene de ordenar el archivo del expediente cuando han transcurrido más de 6 meses sin que la parte actora haya efectuado gestión alguna en procura de la notificación del auto admisorio de la demanda, situación que fue precisamente la que aconteció en el presente asunto, pues luego de analizada la actuación se tiene que desde que fue proferida la providencia por medio del cual fue admitida la demanda el 11 de abril de 2016, transcurrió más de un año sin que la parte interesada cumpliera con la carga que le competía, respecto a la vinculación Promasivo S.A. y Megabus S.A...”

Dilucidado lo anterior, advierte este Juzgado que ampliamente han transcurrido más de seis meses desde que se ordenó la notificación al demandado hasta la fecha de este proveído y aún la parte demandada no se encuentra debidamente notificada ante la falta de gestión para la notificación por parte del demandante.

Se observa que, en la providencia del **24 de abril de 2019**, con la que se libró mandamiento de pago, se dispuso en el ordinal cuarto notificar a la parte ejecutada, siendo entonces una carga de la parte ejecutante realizar dicha notificación de forma personal, al tenor del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Así las cosas, revisado el expediente se tiene que el ejecutante no ha demostrado ninguna gestión dentro del proceso para realizar la notificación de la parte ejecutada. Dado lo expuesto, es del caso ordenar el archivo del proceso y disponer sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la contumacia dentro del presente proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso una vez ejecutoriado este proveído, previa anotación en el sistema Justicia XXI y las bases de datos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

**Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627beef733ce9483ef8b36394134dab7d33bbd8b2e1d1753e78a3965afb48976**

Documento generado en 27/01/2022 09:32:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: ANTONIO DE LA HOZ PINTO
Demandado: FASTING SECURITY LTDA
Radicación: 13001-41-05-002-2014-000423-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Constancia Secretarial

Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha **09 de marzo de 2017**, sin que a la fecha el ejecutado se encuentre debidamente notificada. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que el parágrafo del artículo 30 del CPT Y SS establece que:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Respecto de este tópico se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, a través de sentencia del 3 de noviembre de 2010, Expediente D-8136, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, en la cual se precisa:

“El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.” (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, mediante auto de fecha **18 de enero de 2018, afirmo:**

“Conforme se anotó con precedencia, el legislador revistió al juez laboral de amplias facultades para impulsar los procesos puestos a su conocimiento, siendo una de ellas la potestad que tiene de ordenar el archivo del expediente cuando han transcurrido más de 6 meses sin que la parte actora haya efectuado gestión alguna en procura de la notificación del auto admisorio de la demanda, situación que fue precisamente la que aconteció en el presente asunto, pues luego de analizada la actuación se tiene que desde que fue proferida la providencia por medio del cual fue admitida la demanda el 11 de abril de 2016, transcurrió más de un año sin que la parte interesada cumpliera con la carga que le competía, respecto a la vinculación Promasivo S.A. y Megabus S.A...”

Dilucidado lo anterior, advierte este Juzgado que ampliamente han transcurrido más de seis meses desde que se ordenó la notificación al demandado hasta la fecha de este proveído y aún la parte demandada no se encuentra debidamente notificada ante la falta de gestión para la notificación por parte del demandante.

Se observa que, en la providencia del **09 de marzo de 2017**, con la que se libró mandamiento de pago, se dispuso en el ordinal cuarto notificar a la parte ejecutada, siendo entonces una carga de la parte ejecutante realizar dicha notificación de forma personal, al tenor del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Así las cosas, revisado el expediente se tiene que el ejecutante no ha demostrado ninguna gestión dentro del proceso para realizar la notificación de la parte ejecutada. Dado lo expuesto, es del caso ordenar el archivo del proceso y disponer sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la contumacia dentro del presente proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso una vez ejecutoriado este proveído, previa anotación en el sistema Justicia XXI y las bases de datos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

**Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694070add968fd2d485749ea9405c19a05d48480a0a4e9ec4d2f1e203e92972e**

Documento generado en 27/01/2022 09:32:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: HEIDY LUCIA ALTAMAR
MERCADO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA HOTELERA MAS HOTELES S.A.S
RADICACIÓN: 13-001-41-05-002-2020- 00018-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.
Cartagena, enero veinticinco (25) de Dos Mil veintidós (2022).

De conformidad con lo ordenado en Sentencia de fecha 25 de enero de 2022, procede la Secretaria de este Despacho Judicial a realizar la Liquidación de Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

A favor de la demandante: **HEIDY LUCIA ALTAMAR MERCADO.**

GASTOS DE SECRETARIA-----	\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO-----	\$ 45.000
GRAN TOTAL.....	\$ 45.000

SON: CUARENTA Y CINCO MIL PESOS.

Se realiza la presente liquidación de costas al veinticinco (25) días del mes de enero de Dos Mil veintidós (2022).


JOSÉ FERNANDO PÁEZ SÁNCHEZ
SECRETARIO

Proceso: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: HEIDY LUCIA ALTAMAR
MERCADO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA HOTELERA MAS HOTELES S.A.S
RADICACIÓN: 13-001-41-05-002-2020- 00018-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe secretarial: Al despacho del señor juez el presente proceso Ordinario Laboral de Única Instancia informándole que el día veinticinco (25) de enero de 2022 la Secretaría del Juzgado efectuó la liquidación de costas y se encuentra pendiente la aprobación de las mismas. SÍRVASE PROVEER.

Cartagena, enero veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022).


JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.
Cartagena, enero veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y siendo ello así, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso, aplicado a los juicios laborales bajo el principio de integración normativa del artículo 145 del CPT Y SS. Una vez ejecutoriado el presente proveído, se ordena el archivo del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERA: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado el día veinticinco (25) de enero de 2022 por el valor de \$ 45.000

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso una vez ejecutoriado este proveído, previa anotación en el sistema Justicia XXI y las bases de datos del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

02

Proceso: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: HEIDY LUCIA ALTAMAR
MERCADO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA HOTELERA MAS HOTELES S.A.S
RADICACIÓN: 13-001-41-05-002-2020- 00018-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff40db319bc8592fcf779ccf6e909e3c179f8662eef4144e26bff35424a6ec7d**

Documento generado en 27/01/2022 09:32:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>